

A LA CONSEJERIA DE SALUD

Sevilla a 22 de julio de 2011

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO DE MEDIDAS URGENTES
SOBRE PRESTACIÓN FARMACÉUTICA DEL SISTEMA SANITARIO
PUBLICO DE ANDALUCIA**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto de medidas urgentes sobre prestación farmacéutica del sistema sanitario publico de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACION GENERAL

Este Consejo quiere poner de manifiesto que en la situación económica actual y acorde a la legislación vigente, todas aquellas medidas tendentes al ahorro y sistematización del gasto publico, sobre todo si las mismas van encaminadas a mantener prestaciones asistenciales fundamentales, como es la que nos ocupa, no pueden tener por nuestra parte más que una valoración positiva.

Ahora bien, es importante señalar que esta valoración queda supeditada a un interés mayor que no es otro que el que la asistencia farmacéutica pueda garantizar al ciudadano la accesibilidad del servicio, su continuidad y la calidad de los productos, lo cual y a la vista del texto que se nos presenta puede generar algunas dudas dada su concreción en aspectos fundamentales, como puede ser la situación de desabastecimiento que ni tan siquiera se define, cuando se entiende que este es total o parcial o cómo se acredita, o bien cómo se asegura la accesibilidad en el suministro directo de productos sanitarios en los centros sanitarios del Sistema Público en una región como la nuestra donde existe un alto porcentaje de población rural, cuestiones estas que consideramos fundamentales se desarrollen y determinen con la precisión adecuada en interés público y que la norma actual no realiza.

En otro orden de cuestiones, es de señalar que la norma y los concretos aspectos que la misma regula requiere de información y difusión en los ciudadanos, aspecto este que no se ha contemplado en el texto y en cuya labor resultaría imprescindible la colaboración de las organizaciones representativas de consumidores y usuarios.

SEGUNDA.- CONSIDERACION GENERAL

Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Proyecto de Orden que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- AL ART. 3 *PRESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS*

Consideramos de interés que se proceda a aclarar cuándo el profesional, al prescribir, debe identificar el medicamento seleccionado, y a qué grupos o productos sanitarios se refiere el apartado 2. identificándolos, máxime si tenemos en cuenta que fue un logro importante y hoy consolidado la prescripción por principio activo y que el hecho de que el facultativo vuelva a identificar el producto concreto puede suponer no sólo un paso atrás, sino crear confusión en el usuario desde el momento en que este producto puede ser sustituido por otro posteriormente subastado. Igual consideración con respecto a la prescripción de productos sanitarios por denominación genérica.

CUARTA.- AL ART. 3 *PRESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS*

Se echa en falta que hablando de ahorro sanitario y prescripción de medicamentos no se haya considerado la prescripción por unidades en los casos en los que la misma pudiera ser viable.

De otra parte, en el apartado 1, se solicita la sustitución de la referencia al “Servicio Andaluz de Salud” por “centros asistenciales sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía”, al considerarse más adecuado.

QUINTA.- AL ART. 4 *DISPENSACION DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS*

En cuanto al apartado 2, y como ya hemos expuesto en nuestra alegación Primera se echa en falta que concretamente que se determine la consideración de situación de desabastecimiento, cuándo y en qué momento se entiende que la misma existe, y llegado el caso, cómo se puede acreditar fehacientemente, extremo este que tampoco se especifica y que puede dar

lugar, ante su falta de determinación, a situaciones controvertidas entre los profesionales y los pacientes con claro perjuicio para estos últimos.

Siguiendo la línea de lo expuesto en el art 3, se echa en falta, en pro del ahorro sanitario, lo posibilidad de dispensar por unidades concretas de producto en los casos en los que pueda ser viable.

SEXTA.- AL ART. 4 DISPENSACION DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS

Por lo que respecta al apartado 3, consideramos la necesidad de que se determine y acoten que medicamentos o tratamientos se consideraran de diagnostico hospitalario, y que se entiende por “requerir necesariamente una particular vigilancia, supervisión y control”, así como se deberán de concretar las circunstancias de esta dispensación, lo cual no se determina.

SEPTIMA.- AL ART. 5 INFORMACION SOBRE EL COSTE DE LOS MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS

Se realiza una valoración positiva de este artículo en tanto en cuanto ya en su momento se mostró nuestra disconformidad por el hecho de que el precio de los medicamentos desapareciera del envase, considerando la necesidad de que el usuario este detalladamente informado de los pormenores del medicamento que adquiere.

Además consideramos que el precio debe de identificarse por unidades de producto.

OCTAVA.- AL ART. 6 SELECCIÓN DE LOS MEDICAMENTOS A DISPENSAR CUANDO SE PRESCRIBAN O INDIQUEN POR PRINCIPIO ACTIVO

Por lo que es al apartado 4, consideramos que se deberían de extremar los requisitos que se exigen a los laboratorios farmacéuticos para acudir a la convocatoria de selección, sin que el hecho de acreditar una producción mínima previa del medicamento resulte suficiente, si no se acredita que puedan

garantizar la continuidad del suministro, la calidad del producto y su accesibilidad.

NOVENA.- AL ART. 6 SELECCIÓN DE LOS MEDICAMENTOS A DISPENSAR CUANDO SE PRESCRIBAN O INDIQUEN POR PRINCIPIO ACTIVO

En cuanto al apartado 7, y para los casos en los que el precio menor de referencia para un medicamento seleccionado cambiara durante el plazo de vigencia del convenio y que debe de asumir el laboratorio, consideramos necesario que se determinen las medidas adecuadas para que una bajada en los costes no fuese en detrimento de la calidad del medicamento, asegurando la misma.

DECIMA.- AL ART. 6 SELECCIÓN DE LOS MEDICAMENTOS A DISPENSAR CUANDO SE PRESCRIBAN O INDIQUEN POR PRINCIPIO ACTIVO

Por lo que respecta al apartado 9, reiteramos el hecho de que no se especifica en la norma cuando se puede entender que existe desabastecimiento, cuando este se considera total o parcial, ni se concreta el procedimiento por el que el laboratorio que ocupa el segundo lugar comienza a abastecer el determinado medicamento, así como resaltar el hecho de que el sólo riesgo de desabastecimiento debería de poner en funcionamiento cualquier medida tendente a garantizar la continuidad del suministro, sin esperar a que se concrete la situación de desabastecimiento. Prevenir en lugar de curar.

UNDECIMA.- AL ART. 7 SELECCION DE PRODUCTOS SANITARIOS A DISPENSAR CUANDO SE PRESCRIBEN POR DENOMINACIÓN GENERICA

A fin de no resultar reiterativos damos por reproducido lo expuesto en anteriores alegaciones en cuanto a la necesidad de extremar las precauciones y mecanismos para que cualquier variación en el sistema de selección y

abastecimiento no suponga una merma de la calidad del producto y su continuidad en el mercado, mostrando nuestro temor porque se prime el contenido económico sobre las garantías básicas de la prestación farmacéutica (accesibilidad, calidad y continuidad)

DUODECIMA.- AL ART. 9 SUMINISTRO DIRECTO DE PRODUCTOS SANITARIOS

Sería de interés que este artículo se concretase y aclarase el procedimiento, las circunstancias y los productos concretos que se puedan suministrar de forma directa por los centros sanitarios de sistema sanitario publico de Andalucía, considerando incluso la conveniencia de un desarrollo normativo concreto al respecto.

DECIMOTERCERA.- AL ART. 10 SUMINISTRO DIRECTO DE PRODUCTOS DIETETICOS

Como hemos expuesto consideramos la necesidad de que se concrete y aclare el procedimiento y productos que se incluirían en esta categoría, así como se asegurase la continuidad y accesibilidad a los mismos, máxime si tenemos en cuenta que nos referimos, a tratamientos dietéticos especiales, tales como alimentación especial de lactantes o complementos alimenticios para mayores.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERIA DE SALUD: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre Proyecto de Decreto de medidas urgentes sobre prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Publico de Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.